

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA. INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.3/0103-14.
RESOLUCIÓN No: 0122/2018.

Fecha de Clasificación: 06-VIII-2018.
Unidad Administrativa: PFFPA/OROQ.
Reservado: 1 A 17 PÁGINAS.
Periodo de Reserva: 5 AÑOS.
Fundamento Legal: ART. 110 FRACC.
VIII, IX Y XI LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: _

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los seis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho en los autos del expediente administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.3/0103-14 abierto a nombre de la persona citada al rubro, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha tres de octubre del año dos mil catorce la Delegación de la Procuraduría Federal de la Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.3/0103-14 dirigida al C. Propietario o representante legal o apoderado legal o responsable o encargado o capitán de la embarcación menor que realiza actividades acuático-recreativas, dentro del polígono del Área Natural Protegida denominado "Parque Nacional de Arrecifes de Cozumel", Isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha siete de octubre del año dos mil catorce, se levantó el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.3/0103-14 en cumplimiento de la orden de inspección citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás normas aplicables.

III.- En fecha cuatro de junio del año dos mil dieciocho se emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0241/2018 por medio del cual se instauró formal procedimiento administrativo al C. otorgándole el término de quince días hábiles, para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimara convenientes, mismo que fue notificado de forma personal el día doce de junio del año dos mil dieciocho.

IV.- El acuerdo de alegatos de fecha veintiséis de julio del año dos mil dieciocho, emitido por esta Autoridad Federal por medio del cual se puso a disposición del inspeccionado el C.

las constancias existentes en autos para que en el término de **TRES** días hábiles realizara sus alegaciones por escrito, el cual fue notificado por rotulón fijado en lugar visible de esta Unidad Administrativa.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

1 de 17

MONTO DE LA SANCIÓN: \$20,187.00 (SON: VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.). Sin medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.3/0103-14.

RESOLUCIÓN No: 0122/2018.

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia tal y como a continuación se señala: en cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son: los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45 fracción V, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 99 primer párrafo y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, artículo 132 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, artículos 50 y 51 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 83 fracción I, 84, 88 fracción X inciso a), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia de la Delegación, para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en materia de vida silvestre.

En este sentido, debe decirse que del análisis y valoración de la documentación que obran en autos, esta Delegación determinó procedente tener por instaurado formal procedimiento administrativo al C.

con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.3/0103-14 de fecha siete de octubre del año dos mil catorce levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.3/0103-14 de fecha tres de octubre del año dos mil catorce en la cual se configuran los siguientes posibles supuestos de infracción:

I.- Posible infracción a lo establecido en los artículos 99 primer párrafo y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, artículo 132 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, artículos 50 y 51 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 83 fracción I, 84, 88 fracción X inciso a), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.3/0103-14.

RESOLUCIÓN No: 0122/2018.

Protegidas, toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con la autorización correspondiente expedida por la Autoridad Federal Normativa Competente para realizar actividades consistentes en buceo autónomo dentro del Parque Nacional "Arrecifes de Cozumel" toda vez que al momento de la visita de inspección se observó a los turistas realizando dicha actividad en la zona conocida como _____ y para el traslado de los mismos se utilizó la embarcación denominada _____ con número de matrícula _____ de color _____ de igual forma se observó que los turistas no portaban brazaletes para acceder al Área Natural Protegida, lo cual se constató en la diligencia de inspección de fecha siete de octubre del año dos mil catorce.

Por lo anterior esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.3/0103-14 de fecha siete de octubre del año dos mil catorce levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.3/0103-14 de fecha tres de octubre del año dos mil catorce, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona de referencia, dado que al constituirse los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el polígono del Área Natural Protegida (ANP) denominado "Parque Nacional Arrecifes de Cozumel", Isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, se constató a la embarcación denominada _____ con número de matrícula _____ de color _____, tripulada por el C.

_____, realizando actividades de buceo autónomo con cinco turistas y un guía; asimismo se constató que los turistas no portaban brazaletes para acceder al Área Natural Protegida, aunado a lo anterior no acreditó con la Autorización emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente para realizar actividades de buceo autónomo en el Área Natural Protegida.

III.- En el presente apartado resulta procedente entrar al estudio y valoración de las pruebas y argumentaciones aportadas por el inspeccionado, mismas pruebas que consisten en: **a)** Solicitud para actividades Turístico-Recreativas con vehículos o unidad de transporte de fecha 9 de septiembre de 2014 firmado por el C. _____ recibido por el Parque Nacional de Arrecifes de Cozumel en fecha 23 de septiembre de 2014; **b)** Recibo Bancario de pago de construcciones productos y aprovechamientos federales emitido por _____ a favor del C. _____ en fecha 24 de septiembre de 2014; **c)** Ficha de pago de fecha 24 de septiembre de 2014 emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor del C. _____; **d)** Cotejado con original del Certificado Nacional de Arqueo de fecha 04 de marzo de 2013 emitida por la Capitanía de Puerto de Cozumel a favor de la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.3/0103-14.
RESOLUCIÓN No: 0122/2018.

propietario de una embarcación y motores de fuerza de borda, marca Yamaha de 100 caballos de fuerza.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos realizados por el C. _____, en el sentido de que: "... la embarcación cuenta con la solicitud del PMAC y la documentación del mismo en vigencia y orden."; al respecto esta Autoridad precisa que si bien es cierto se observa realizó la solicitud de autorización para la realización de actividades turísticas – recreativas, habiendo pasado un largo tiempo sin que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales expida dicha autorización, no significa que el inspeccionado podía realizar las actividades consistentes en buceo autónomo dentro del Área Natural Protegida, toda vez que efectivamente el trámite iniciado sólo demuestra que no cuenta con la Autorización correspondiente emitida por la Autoridad Federal Competente.

De igual forma, por lo que se refiere a la manifestación de que: "...la presente diligencia no exhibió o acredito el uso de derechos por el uso y goce dentro del PMAC (brazaletes) lo cual es falso, ya que si contamos con los mismos."; esta autoridad determina que al no existir ningún otro elemento de prueba que desacredite el actuar del personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, no puede tenerse por cierta su mera manifestación, máxime que el acta de inspección al ser realizada por servidores públicos en estricto apego de sus funciones y comisionados para tal efecto, cuenta con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el acta de inspección de referencia, **hace prueba plena**.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-

Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

5 de 17

MONTO DE LA SANCIÓN: \$20,187.00 (SON: VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.). Sin medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA. INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.3/0103-14.
RESOLUCIÓN No: 0122/2018.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno.- R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.-Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).- Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989. Tesis: III-TASS-741. Página: 112.

De igual forma mediante escrito de fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, el

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

6 de 17

MONTO DE LA SANCIÓN: \$20,187.00 (SON: VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.). Sin medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.3/0103-14.
RESOLUCIÓN No: 0122/2018.

inspeccionado manifiesta lo siguiente: "... según hizo una notificación a mi nombre ya que aparece mi nombre en el cuerpo de dicha manifestación, misma que le fue notificada a una persona cuyo nombre también aparece ilegible en el escrito de referencia..."; esta Autoridad precisa que la notificación del acuerdo de emplazamiento 0241/2018 de fecha cuatro de junio del año dos mil dieciocho fue llevada conforme a lo establecido en el artículo 167 BIS fracción primera y 167 BIS 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de igual forma refiere lo siguiente: "... en lo referente a la orden de inspección de fecha siete de octubre del año dos mil catorce... toda vez que dicha inspección fue hecha de manera ilegal y arbitraria por parte de los inspectores a su cargo..."; por lo anterior esta autoridad precisa que contrario a lo manifestado por el inspeccionado la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.3/0103-14, de fecha tres de octubre del año dos mil catorce y el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.3/0103-14 de fecha siete de octubre del año dos mil catorce, se emitieron de manera fundada y motivada, sin transgredir ninguna garantía jurídica, toda vez que cumplen cabalmente con los requisitos señalados en el artículo 111 de la Ley General de Vida Silvestre y el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra dicen:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I.** Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II.** Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III.** Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV.** Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V.** Estar fundado y motivado;
- VII.** Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII.** Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX.** Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X.** Mencionar el órgano del cual emana;
- XII.** Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII.** Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV.** Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

7 de 17

MONTO DE LA SANCIÓN: \$20,187.00 (SON: VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.). Sin medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.3/0103-14.
RESOLUCIÓN No: 0122/2018.

XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 111. En la práctica de actos de inspección a embarcaciones o vehículos, será suficiente que en la orden de inspección se establezca:

- a) La autoridad que la expide.
- b) El motivo y fundamento que le dé origen.
- c) El lugar, zona o región en donde se practique la inspección.
- d) El objeto y alcance de la diligencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: Ma. del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 522

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.3/0103-14.
RESOLUCIÓN No: 0122/2018.

Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa
Registró No. 206396
Localización:
Octava Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
68, Agosto de 1993
Página: 13
Tesis: 2a./J. 7/93
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, **se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate.** Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez.

Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagorhoa Lozano y Fausta Moreno Flores.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGADA
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

9 de 17

MONTO DE LA SANCIÓN: \$20,187.00 (SON: VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.). Sin medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.3/0103-14.

RESOLUCIÓN No: 0122/2018.

Véase:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO."

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.

IV.- En virtud de que con la documentación que obra en autos, el C. _____ no logró desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputa; esta autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

I.- Infracción a lo establecido en los artículos 99 primer párrafo y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, artículo 132 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, artículos 50 y 51 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 83 fracción I, 84, 88 fracción X inciso a), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con la autorización correspondiente expedida por la Autoridad Federal Normativa Competente para realizar actividades consistentes en buceo autónomo dentro del Parque Nacional "Arrecifes de Cozumel" toda vez que al momento de la visita de inspección se observó a los turistas realizando dicha actividad en la zona conocida como _____ y para el traslado de los mismos se utilizó la embarcación denominada _____ con número de matrícula _____, de color _____ de 115 HP de la marca Yamaha de igual forma se observó que los turistas no portaban brazaletes para acceder al Área Natural Protegida, lo cual se constató en la diligencia de inspección de fecha siete de octubre del año dos mil catorce.

V.- En tal tesitura, toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. _____, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de vida silvestre, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa consistente en multa, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, procediéndose a determinar:

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

10 de 17

MONTO DE LA SANCIÓN: **\$20,187.00** (SON: VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.). **Sin medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.3/0103-14.

RESOLUCIÓN No: 0122/2018.

A).-LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso las infracciones cometidas por el inspeccionado no se consideran graves pero si significativas, toda vez que no presentó ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, la autorización expedida por la Autoridad Federal Normativa Competente para realizar las actividades consistentes en buceo autónomo con la embarcación denominada con número de matrícula , de color , dentro del polígono del Área Natural Protegida (ANP) denominado Parque Nacional "Arrecifes de Cozumel", Isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, observándose también que para dicha actividad los turistas no portaban brazaletes para acceder al Área Natural Protegida derivado de las actividades consistentes en buceo autónomo, que llevaba a cabo el C. denominada con número de matrícula , de color de 115 HP de la marca Yamaha, con un guía (buzo) y cinco turistas, lo que impide que la Autoridad Federal Normativa Competente pueda tener el control sobre las actividades que se llevan a cabo en Áreas Naturales Protegidas que son de suma importancia en virtud de que es una porción de territorio (terrestre o acuático) cuyo fin es conservar la biodiversidad representativa de los ecosistemas para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos y cuyas **características** no han sido esencialmente modificadas por la acción del hombre, por lo que en el caso específico se requiere de la autorización correspondiente para poder llevar a cabo la misma, toda vez que la misma funciona como un mecanismo de control para el desarrollo equilibrado de las actividades recreativas ó turísticas que se llevan a cabo dentro de la misma haciendo sustentable el aprovechamiento de los recursos naturales.

Así mismo el costo por destrucción de los recursos naturales, es un concepto muy difícil de definir dada la complejidad de los elementos que intervienen para su cálculo. Actualmente se toman como base los servicios ambientales y el capital natural que el ecosistema ofrece por su propia existencia.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

11 de 17

MONTO DE LA SANCIÓN: \$20,187.00 (SON: VEINTE MIL
CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.). Sin
medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.3/0103-14.

RESOLUCIÓN No: 0122/2018.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor el C.

de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentó medio de prueba alguno que valorar al respecto de las condiciones referidas, aun cuando le fue notificado la posibilidad de presentar los medios probatorios para demostrar sus condiciones económicas sin que lo hiciera.

Sin embargo del acta de inspección PFFA/29.3/2C.27.3/0103-14 de fecha siete de octubre del año dos mil catorce se advierte que el inspeccionado realiza recorridos turísticos en el Área Natural Protegida denominada Parque Nacional "Arrecifes de Cozumel" y que por ello recibe una retribución pecuniaria, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo tanto se colige que cuenta con la capacidad económica suficiente para solventar una sanción monetaria.

C).- RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE: En una búsqueda practicada en la base de datos con que se cuenta en el archivo de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C

en los que se acredite haber incurrido con anterioridad en infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y su respectivo Reglamento, por los cuales se le haya sancionado administrativamente, lo que permite inferir que NO es reincidente.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso es de señalar que existe **negligencia** por parte del C.

, no obstante lo anterior se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que, el desconocimiento de la misma, no lo exime de la responsabilidad en que incurrió.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.3/0103-14.
RESOLUCIÓN No: 0122/2018.

actividades consistentes en buceo autónomo dentro al Área Natural Protegida denominada Parque Nacional "Arrecifes de Cozumel", de igual forma se constató que los cinco turistas que se encontraban realizando buceo autónomo en compañía de un buzo no portaban brazaletes para acceder al Área Natural Protegida, que debió realizar por dichas actividades de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Derechos.

VI.- En virtud de lo anterior, esta autoridad determina procedente imponer al C. con apoyo y fundamento en los artículos 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, una sanción económica consistente en:

1. **MULTA** que asciende a la cantidad de **\$20,187.00 (SON: VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **300** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción, lo anterior, tomando en cuenta que al momento de imponerse la sanción, el salario mínimo para el Distrito Federal, era de \$67.29 (Son: sesenta y siete pesos con veintinueve centavos 29/100 M.N.), por la infracción a lo establecido en los artículos 99 primer párrafo y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, artículo 132 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, artículos 50 y 51 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 83 fracción I, 84, 88 fracción X inciso a), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con la autorización correspondiente expedida por la Autoridad Federal Normativa Competente para realizar actividades consistentes en buceo autónomo dentro del Parque Nacional "Arrecifes de Cozumel" toda vez que al momento de la visita de inspección se observó a los turistas realizando dicha actividad en la zona conocida como y para el traslado de los mismos se utilizó la embarcación denominada con número de matrícula de color de la marca Yamaha de igual forma se observó que los turistas no portaban brazaletes para acceder al Área Natural Protegida, lo cual se constató en la diligencia de inspección de fecha siete de octubre del año dos mil catorce.

VII.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en el **Aseguramiento Precautorio** de una embarcación denominada con número de matrícula de color , misma que quedo bajo deposito administrativo al C. en su carácter de Capitán de la citada embarcación, en el Parque Nacional Arrecifes de Cozumel zona denominada , Isla de Cozumel, Quintana Roo, tal como se desprende de lo circunstanciado en el acta de depósito

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

13 de 17

MONTO DE LA SANCIÓN: **\$20,187.00 (SON: VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**. Sin medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.3/0103-14.

RESOLUCIÓN No: 0122/2018.

administrativo de fecha siete de octubre del año dos mil catorce, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad aludida, y ante la emisión de la presente resolución administrativa, es procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta durante la diligencia de inspección antes referida, ordenándose la entrega formal y material de la embarcación denominada _____ con número de matrícula _____, a quién acredite la propiedad de la misma, liberándose del cargo de depositario que ostentaba el C.

por lo que se comisiona al personal adscrito a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que a través de inspectores autorizados, den cumplimiento a lo antes ordenado, debiendo levantar para tal efecto el acta correspondiente que deberán remitir de inmediato para proveer conforme a derecho corresponda.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el CONSIDERANDO IV, se sanciona al C.

, con el pago de una MULTA que asciende a la cantidad total de **\$20,187.00 (SON: VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **300** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción, lo anterior, tomando en cuenta que al momento de imponerse la sanción, el salario mínimo para el Distrito Federal, era de \$67.29 (Son: sesenta y siete pesos con veintinueve centavos 29/100 M.N.).

SEGUNDO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto VII del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se dejan sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal que se

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.3/0103-14.
RESOLUCIÓN No: 0122/2018.

constituirá a el Parque Nacional Arrecifes de Cozumel zona denominada Isla de Cozumel, Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 127 último párrafo de la Ley General de Vida Silvestre y el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al C. , que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia vida silvestre, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación, o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. , que en términos del artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre, artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Asimismo, se hace del conocimiento del C. , que esta Autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT), del Estado de Cancún, Quintana Roo, hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución administrativa.

SEXTO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" o voluntario de la multa impuesta por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, a continuación se explica el proceso de pago:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

15 de 17

MONTO DE LA SANCIÓN: \$20,187.00 (SON: VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.). Sin medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.3/0103-14.

RESOLUCIÓN No: 0122/2018.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper&Itemid=446> o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar Enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se le hace saber al C. _____, que

el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en la Avenida La Costa, supermanzana treinta y dos, manzana doce, lote diez de la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, que establece la obligación de llevar un padrón de infractores a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley General de Vida Silvestre, como aconteció en el presente procedimiento, resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 último párrafo del Reglamento a la Ley General de Vida Silvestre, ordenar su inscripción en el Padrón de infractores de la normatividad ambiental en materia de vida silvestre, por ende se hace del conocimiento del C. _____ que una vez que cause ejecutoria la presente resolución dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.3/0103-14.
RESOLUCIÓN No: 0122/2018.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los fines legales a que haya lugar, ya que resultó infractor de la materia cuyo cumplimiento se verificó.

NOVENO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO.- En virtud de lo anterior y en términos de lo establecido en los artículos 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución al C.

, en el domicilio ubicado en

Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, entregándole un ejemplar con firma autógrafa para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JAVIER CASTRO JIMÉNEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.- CUMPLASE- - - - -

RAQ/EMMC/GCC